

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 544

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 13 de julio de 2012

Término del artículo 113: 24 de julio de 2012

SUMARIO: Ley 20.744, de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados. (71-S.-2010.)

Buenos Aires, 25 de agosto de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner:

I. Dictamen de mayoría.

S/D.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifican los artículos 204 y 207 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados, y ha tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y de los señores diputados: Recalde (expediente 1.012-D.-11); Pais y otros (expediente 839-D.-12); Ciciliani y otros (expediente 1.034-D.-12) y Ledesma (expediente 1.159-D.-12), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de julio de 2012.

Héctor P. Recalde. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella Maris Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 204 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –contrato de trabajo– y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Prohibición de trabajar

Artículo 204: Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) horas del día siguiente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 207 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –contrato de trabajo– y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Salarios por días de descanso no gozados

Artículo 207: Cuando el trabajador preste servicios entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) horas del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido

en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del anexo II de la ley 25.212 –pacto federal de trabajo–.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.

Si a la extinción del vínculo quedaran subsistentes francos compensatorios pendientes de goce, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios pertinentes con un incremento del ciento por ciento (100 %).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saluda a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifican los artículos 204 y 207 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados, y ha tenido a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y de los señores diputados: Recalde (expediente 1.012-D.-11); Pais y otros (expediente 839-D.-12); Ciciliani y otros (expediente 1.034-D.-12) y Ledesma (expediente 1.159-D.-12), sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despatcharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifican los artículos 204 y 207 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prohibición de trabajar y salarios por días de descanso no gozados, y ha tenido

a la vista los proyectos de ley de las señoras diputadas y de los señores diputados: Recalde (expediente 1.012-D.-11); Pais y otros (expediente 839-D.-12); Ciciliani y otros (expediente 1.034-D.-12) y Ledesma (Expediente 1.159-D.-12), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja el rechazo de su sanción.

Sala de la comisión, 4 de julio de 2012.

Juan M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Es de destacar que observaremos en este caso las impugnaciones que oportunamente formulara nuestro bloque Propuesta Federal a través del diputado (m. c.) Christian Gribaudo (cfr. observaciones al O.D. N° 1.448 dictaminada por la Comisión de Legislación del Trabajo).

En este sentido, queremos señalar que en relación con el nuevo artículo 204 que se propone, observamos que debería aclararse que el descanso compensatorio debe ser de igual duración al tiempo en que el trabajador trabajó entre las 13 horas del día sábado y las 24 horas del día domingo.

Respecto del artículo 207 que se propone, formulamos las siguientes observaciones:

En primer lugar observamos que la acumulación de los descansos compensatorios no gozados, así como también los existentes en el momento de la disolución del vínculo laboral, no puede exceder en ningún caso del término general de prescripción bienal que contiene la LCT en su artículo 256.

En segundo término, observamos que el pago del recargo del 100 % que se propone, debe ser algo que debe dejarse librado a la negociación colectiva y no es materia que deba ser obligatoria por ley. Existen actividades varias en las cuales, por distintas razones, es necesario el trabajo en dichos días. Pensemos por ejemplo en hospitales, sanatorios, en lugares de esparcimiento, turismo, hotelería, gastronomía, y otras tantas en las cuales el trabajo en tales días no puede dejarse de lado.

Debe pues dejarse al marco de la negociación colectiva el pactar o no un recargo, y en su caso, con las modalidades y condiciones que las partes acuerden en dicha negociación.

La ley de jornada de trabajo 11.544 contempla este tipo de excepción a la jornada de trabajo ordinaria a aquellas actividades que requieren de atención permanente.

El proyecto venido en revisión no establece ninguna excepción respecto de actividades.

Este proyecto con media sanción pretende incluir, a su vez, dentro de las reformas al sector hotelero y

gastronómico. En función de ese tema también realizó observaciones, ya que consideró inoportuno que dichos sectores se incluyeran en el régimen.

La hotelería y gastronomía se encuentran excluidas del régimen general de la ley 11.544 por vía del decreto reglamentario 16.117 del año 1993.

En dicho decreto los sectores hotelero y gastronómico quedaron fuera de la aplicación del llamado “sábado inglés”, es decir, de la prohibición de trabajo luego de las 13 del sábado y las 24 del domingo.

Se trata entonces, en primer término, de excluir de la prohibición impulsada por el proyecto a la hotelería y gastronomía, ratificando la vigencia de su exclusión dispuesta en el artículo 24 del decreto 16.117/93, reglamentario de la ley 11.544, que reconoce su trabajo normal, habitual y ordinario en esos días y horas consagradas al descanso del resto de la población. Se trata pues de una actividad que trabaja cuando los demás no lo hacen y se consagran a la actividad social, recreativa y religiosa, y lo hacen precisamente para posibilitar ese descanso.

Tanto la hotelería como la gastronomía inevitablemente deben prestar servicio continuado las 24 horas del día durante los siete días de la semana. Brindan un servicio de tiempo completo, tanto para ciudadanos argentinos como extranjeros, por eso es necesario que sea de la manera más satisfactoria. Sin embargo, lo que

el proyecto pretende en materia de pagos no sólo que es irrealizable sino que perjudica de muerte al sector por la imposibilidades de atender los costos y riesgos que seguirían del mismo.

Finalmente es dable observar que la redacción del texto propuesto para el artículo 207 LCT no distingue entre trabajadores que cumplan toda su jornada laboral dentro del lapso indicado como prohibido o sólo parcialmente tuvieran su ingreso o egreso en los extremos de ese rango.

En este sentido, la falta de rigor técnico en la descripción del precepto podría generar interpretaciones que, al amparo del principio tuitivo del dependiente, obligaran a los empleadores a abonar la duplicación del jornal a quien sólo trabajara parcialmente en ese lapso (podría ser media o una hora), circunstancia que requeriría, eventualmente, su adecuación para evitar la proliferación de conflictos que posibiliten una extrema judicialización de las relaciones del trabajo y que, sin perjuicio de su resultado, quitarían el mérito que en definitiva reivindica a esta iniciativa.

Atento a lo expuesto, y a las razones que oportunamente daremos en el recinto, es que propiciamos el rechazo del proyecto venido en revisión expediente 71-S.-10.

Juan M. Obiglio.